



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El principio de congruencia en los fallos de solución de controversias contractuales en las relaciones de consumo

Rodrigo Alejandro Díaz Cufiño

**Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Derecho
Bogotá D.C., Colombia
2015**

El principio de congruencia en los fallos de solución de controversias contractuales en las relaciones de consumo

Rodrigo Alejandro Díaz Cufiño
06701385

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:
Magister en derecho

Director:
Ph.D. en Derecho, Héctor Enrique Quiroga Cubillos

Línea de Investigación:
Interpretación jurídica, argumentación y análisis jurisprudencial

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Maestría en Derecho
Bogotá D.C., Colombia
2015

Dedico esta obra a mi Familia.

Mis padres Demetrio Miguel Díaz Arias y Martha Lucía Cufiño Ramírez, quienes con sus bases y sacrificios contribuyeron a lograr mis éxitos profesionales, a mi esposa Andrea Carolina Jiménez Herrera por su apoyo incondicional, dedicación y por creer siempre en mí. Finalmente, agradezco al Doctor Carlos Milton Fonseca Lidueña por brindarme la confianza depositada y darme la oportunidad de aportar mis conocimientos a la administración de justicia..

Resumen

El resumen es una presentación abreviada y precisa (la NTC 1486 de 2008 recomienda). Se tratan las acciones de protección del consumidor en Colombia, luego de que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 autorizó que los jueces por medio de procesos verbales sumarios puedan fallar ultra, extra e infra petita. Se plantea como problemática de investigación la posible existencia de límites a la mencionada facultad en aras de evitar decisiones judiciales arbitrarias e ilegales. El objetivo general es determinar dichos límites del juez en los procesos de controversias contractuales en las relaciones de consumo. Se establece el marco constitucional en materia de tutela efectiva de los derechos fundamentales de consumidores y empresarios como límite a la acción del juez, además de analizar el desarrollo jurisprudencial acerca de dichos límites y el tema del principio dispositivo junto con la obligación de congruencia fáctica por parte del juez. Se afirma la hipótesis de que el juez no debe dictar fallos arbitrarios y sin motivación, buscando por el contrario la protección efectiva y justa de los derechos de los consumidores y empresarios.

Palabras clave: derecho del consumidor, fallos ultra, extra e infra petita, proceso verbal sumario, principio dispositivo, congruencia fáctica.

Abstract

The issue of consumer protection actions in Colombia, after Article 58 of Law 1480 of 2011 authorized the judges through verbal summary trials may fail ultra, extra- and infra petita is. Is seen as problematic research the possible existence of limits on the aforementioned powers in order to avoid arbitrary and unlawful judicial decisions. The overall objective is to determine these limits the judge in the process of contractual disputes in consumer relations. The constitutional framework in the field of effective protection of the fundamental rights of consumers and businesses as limited to the

judge's action, in addition to analyzing the developing jurisprudence about these limits and the issue of principle device together with the obligation of factual congruence the judge. The hypothesis that the judge should not dictate arbitrary and unmotivated failures, seeking instead the effective and fair rights of consumers and entrepreneurs protection is claimed.

Keywords: consumer right, ultra, extra- and infra petita failures, verbal summary process, first device, factual consistency.

Contenido

	Pág.
Resumen y Abstract.....	VII
Introducción	1
1. Estado del arte del problema.....	5
1.1 El principio de congruencia en materia procesal	7
1.1.1 Generalidades del principio de congruencia	9
1.1.2 La incongruencia como excepción en materia procesal	12
1.1.3 Fallos citra o infra, extra y ultra petita	13
1.2 Proceso verbal sumario en materia de protección al consumidor	18
1.2.1 Relación de consumo	20
1.2.2 Acciones jurisdiccionales en materia de protección al consumidor	21
1.2.3 Proceso verbal sumario frente a las acciones de protección al consumidor... ..	26
1.3 El principio dispositivo en materia procesal	26
1.3.1 Generalidades del principio dispositivo	27
1.3.2 El principio dispositivo en materia procesal colombiana.....	28
1.3.3 Desarrollo jurisprudencial del principio dispositivo	28
2. Marco teórico.....	31
2.1 La razonabilidad y no arbitrariedad como criterios de discrecionalidad en la congruencia	31
2.1.1 Criterios de razonabilidad	33
2.1.2 El derecho de las partes procesales a tener decisiones motivadas y razonables	34
2.1.3 Protección de los consumidores y empresarios frente a decisiones arbitrarias	36
2.2 Derecho a una tutela efectiva y justa por parte del juez en los procesos de protección al consumidor	37
2.2.1 Los derechos constitucionales de los consumidores y del empresario	38
2.2.2 Obligación del juez de garantizar en las controversias de consumo los derechos básicos al debido proceso y demás garantías procesales	43

2.2.3 Protección efectiva en procesos judiciales de protección al consumidor	45
2.3 Protección al principio de identidad en la congruencia	47
2.3.1 Introducción indebida en la sentencia de hechos al proceso no afirmados por las partes o no probados y alegados en el proceso “Incongruencia fáctica”	48
2.3.2 Prohibición del Juez de hacer uso de conceptos vagos o equívocos que generen confusiones.....	50
2.3.3 Valoración de medios probatorios que no tienen relación lógica con los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica a aplicar	52
3. Conclusiones	53
Bibliografía	55

Introducción

El presente trabajo de investigación trata del tema de las acciones de protección del consumidor en Colombia, luego de que el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 autorizó que los jueces en esta materia y por medio de procesos verbales sumarios puedan fallar ultra, extra e infra petita. La Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, por su parte, está habilitada para conocer de denuncias por parte de los consumidores, teniendo competencia en todo el territorio nacional y obrando de juez de primera o única instancia. Así mismo, el artículo 57 de la misma norma, prevé que la Superintendencia Financiera de Colombia, SFC, cuente con atribución de facultades jurisdiccionales en los asuntos contenciosos a consumidores financieros y entidades vigiladas, para fallar en derecho, con carácter definitivo. No obstante, la SFC actuará de conformidad con el régimen del protección al consumidor establecido previamente en la ley 1328 de 2009¹.

La nueva norma en materia de litigios alrededor de reclamaciones de los consumidores y su resolución, conlleva el plantearse como problemática de investigación la posible existencia de límites a la mencionada facultad de las instancias de juzgamiento en aras de evitar decisiones judiciales arbitrarias e ilegales.

Ello teniendo en cuenta que en el Sistema Dispositivo corresponde a las partes el ejercicio de la pretensión fijando la cuestión litigiosa, es decir, el *thema decidendum*, estableciendo los hechos y utilizando los medios de prueba que se estimen más ventajosos dentro de lo permitido por la ley, lo cual caracteriza la aplicación del Principio de congruencia en la decisión judicial. Ahora bien, dicho principio resultaría desvirtuado cuando en una sentencia el fallador, apartando su criterio de lo debatido y demostrado, emite resolución ultra petita, extra petita, infra petita, o citra o mínima petita.

¹ LEY 1328 de 2009. Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

La incongruencia ya planteada se pone de manifiesto en todo exceso o desviación de la indispensable correspondencia que debe existir entre el fallo y el objeto de la Litis². Bajo estos antecedentes, se debe recalcar que en Colombia, el legislador al autorizar que los jueces puedan fallar ultra, extra e infra petita, podrían no seguir el principio de congruencia en el sistema dispositivo dentro de las relaciones de consumo en procesos verbales sumarios, no solo a la luz de la ley 1480 de 2011 ya mencionada sino también del Código General del Proceso colombiano.

La problemática así descrita permite hacer la siguiente formulación: ¿Cuáles serían los límites del juez al fallar ultra, extra e infra petita dentro de las acciones de protección al consumidor que son tramitadas por medio de procesos verbales sumarios en los términos del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011?

Esta pregunta de investigación permite, a su vez, plantear una hipótesis de trabajo de la siguiente manera: el juez, la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera de Colombia, cuentan con la potestad de dictar fallos ultra, extra e infra petita en las controversias sobre acciones de protección al consumidor en aras de garantizar la tutela efectiva y justa de los derechos de las partes. Ahora bien, dichas potestades se encuentran limitadas por criterios de razonabilidad y de no arbitrariedad del operador judicial y en el respeto de los lineamientos propios del principio de identidad de la congruencia con la no materialización de incongruencias fácticas.

En correspondencia con todo lo anterior, el presente documento se orienta a un objetivo general cual es el de determinar los límites del juez al fallar ultra, extra e infra petita en los procesos de controversias contractuales en las relaciones de consumo.

De forma complementaria, los objetivos específicos del trabajo buscan, en primer lugar, establecer que el marco constitucional en Colombia en materia de tutela efectiva de los derechos de los consumidores y de los empresarios es limite a la acción del juez. En segundo lugar, se pretende analizar el desarrollo jurisprudencial acerca de los límites de

² CSJ. Cas. C 23 de mayo de 1997. Citado en: *Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga. Sala de decisión Civil Familia. M.P. Orlando Quintero García, 2010, p. 5.*

fallos ultra, extra e intrapetita y, en tercer término, desarrollar el tema del principio dispositivo junto con la obligación de congruencia fáctica por parte del juez.

Metodológicamente, la investigación es de tipo descriptivo pues tiene el propósito de explicar las características importantes del tema tratado, como también de orden cualitativo en cuanto busca enfocarse en el significado del tema en sus relaciones con el entorno social y de índole interpretativa.

Por tanto, se realiza una revisión normativa de la consagración internacional del debido proceso y su inclusión en la normativa colombiana. Además, se hace una revisión de la legislación respecto a los fallos ultra, extra e infrapetita en procesos de defensa de los derechos del consumidor, mediante el análisis hermenéutico de las fuentes secundarias consultadas.

Con base en el estudio de sentencias proferidas por la Corte Constitucional se busca determinar la forma en que los fallos de los jueces llamese Jueces Civiles Municipales, Jueces Civiles Del Circuito o Superintendencia de Industria y comercio en la defensa de los derechos del consumidor deban respetar ciertos limites relacionados con la congruencia debida en sentencias motivadas y razonables.

De esta manera, el documento presenta en un primer capítulo el estado del arte alrededor de las relaciones entre el principio de congruencia en materia procesal y respecto de los fallos infra, extra y ultra petita. De la misma forma se trata el tema del proceso verbal en la relación de consumo y las acciones jurisdiccionales del proceso verbal sumario en materia de protección al consumidor. También se incluyen las generalidades del principio dispositivo en materia procesal y su desarrollo jurisprudencial en Colombia.

En un segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico en el cual se comienza por el análisis de la razonabilidad y la no arbitrariedad como criterios de discrecionalidad en la congruencia y respecto de la necesaria protección de los derechos de los consumidores y los empresarios frente a las decisiones judiciales que conlleven posibles fallos arbitrarios. Igualmente, se debate acerca del derecho que existe a una tutela efectiva y justa por parte de los jueces hacia consumidores y empresarios, en respeto de sus

derechos constitucionales y de la obligación del mismo juez de respetar las garantías procesales en materia de las controversias de consumo. También, y por último, se discute el principio de identidad cuando se introducen al proceso hechos no afirmados o no probados y alegados por las partes generando una incongruencia fáctica, así como la necesidad de que el juez no haga uso de vaguedades o equívocos que llevan a confusiones. En la última parte de carácter teórico, se trata de la obligación del juez en el sentido de que no haga valoración de medios probatorios sin relación lógica con los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica a aplicar.

Finalmente, las conclusiones del trabajo llevan a afirmar la hipótesis planteada en el sentido de que el juez no debe dictar fallos arbitrarios y sin motivación, buscando por el contrario la protección efectiva y justa de los derechos de los consumidores y empresarios, con respeto de las garantías mínimas procesales y los derechos constitucionales de las partes en la relación de consumo, llevando el análisis a un primer acercamiento en el sentido de la necesidad de establecer ciertos límites al juez en estos procesos.

1. Estado del arte del problema

En Colombia, la expedición de un nuevo Código General del Proceso en el año 2012 ha buscado ser una reforma legal que se sume a la oralidad y a la unificación de procesos, intentando resolver las deficiencias que significaba, según Rojas Quiñonez, el “*catálogo general de principios procesales que aquejaba al Código de Procedimiento Civil de 1970*”³.

Es así que las directrices axiológicas e ideológicas del proceso, de lo que significa este nuevo CGP como fuente de interpretación e integración del mismo, ha permitido la aclaración de ciertos elementos fundamentales. Por ejemplo, la tasación de la cuantía cuando hay reclamación de perjuicios extrapatrimoniales y “*la desaparición de la denuncia del pleito como una institución autónoma, la restricción más severa en la comisión de las pruebas, la eliminación de la tipicidad estricta en las medidas cautelares, la atenuación del requerimiento de cauciones y, muy especialmente, la unificación de ciertos trámites que antes eran dispersos y fragmentarios*”⁴. El supuesto fundamental de la expedición de este nuevo CGP ha sido el adentrar el proceso en una modernización general. De ello es un ejemplo, el dar autorización al juez para valerse de los medios tecnológicos pertinentes en pro de la mejora de su labor, así como el aporte de la estructura misma del proceso basada en dos audiencias. Igualmente, como lo expresa el mismo Roja Quiñonez ya citado, se hacen ajustes importantes al régimen de pruebas mediando su acercamiento a un sistema oral en búsqueda de la celeridad y la concentración, ensanchando la presunción de autenticidad e incorporando la

³ ROJAS Quiñones, Sergio. *Las dos caras del Código General del Proceso: semblanza de una nueva ley*. Grupo de Investigación en Derecho Privado Pontificia Universidad Javeriana. *Ambitojurifico.com*. {En línea}. {Consultado el 16 de febrero de 2015}. Disponible en: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120724-14%28las_dos_caras_del_codigo_general_del_proceso_semlanza_de_una_nueva_ley%29/noti-120724-14%28...asp.

⁴ *Ibid.*

dinamización de las cargas de la prueba, a tono con la tendencia internacional. Conjuntamente, el nuevo CGP contiene avances en materia de recursos como la casación adhesiva, así como contemplar la posibilidad de llevar a cabo una audiencia de sustentación.

De forma más específica y con referencia a las eventuales controversias en las relaciones de consumo, que es la temática a la cual se orienta el presente trabajo, la Ley 1564 en mención prevé que, en materia de la competencia de los jueces civiles del circuito, estos conocerán en única instancia de una serie de asuntos como los de mayor cuantía en materia médica, los relativos a la propiedad intelectual, los relacionados con controversias alrededor del régimen del contrato de sociedad, algunos de los asuntos de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas, entre otros tópicos. Dentro de estos se prevé de manera importante también su competencia en “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”⁵.

Respecto al ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, el nuevo CGP prevé que estas desarrollarán dichas labores jurisdiccionales conforme a una distribución de funciones. De parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor y sobre violación a las normas, por parte de las empresas, con relación a la competencia desleal. Y, por su lado, de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conocerá de las controversias entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas las obligaciones contractuales asumidas con ocasión de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y de inversión de recursos que sean captados del público⁶.

Otro de los aspectos considerados en el citado CGP es el relacionado con el trámite mediante proceso verbal sumario, de casos “*que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de*

⁵ LEY 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, art. 20, numeral 9

⁶ *Ibid*, art. 24, numerales 1 y 2.

*las acciones populares y de grupo (...) según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos”*⁷. Es bajo este marco que se plantea el examen de los límites del juez al fallar ultra, extra e infra petita en dichas acciones de protección al consumidor, en contraste con lo que, por su parte, ha sido previsto en el estatuto del consumidor expedido una año antes⁸, en materia de amparo a los derechos y las obligaciones surgidas entre este y los productores y proveedores en materia de responsabilidad tanto sustancial como procesal.

Ya en este campo de los eventuales litigios alrededor de reclamaciones de los consumidores y su resolución, es que surgen las cuestiones planteadas frente a la eventual existencia de límites a la facultad del juez dentro de dichos procesos, para cuya respuesta es de clave importancia el debate de la congruencia entre lo demandado y lo resuelto respecto a lo demandado por el consumidor, como aspecto vertebral que permita considerar un fallo como justo.

1.1 El principio de congruencia en materia procesal

La Administración de Justicia es una función pública y sus decisiones son de carácter independiente, con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial observado con diligencia. El funcionamiento judicial será desconcentrado y autónomo, de acuerdo con lo que reza el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

Resulta evidente que la consagración de la congruencia ampliada, ha sido desarrollo de este postulado constitucional, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado en fallo del año 2007⁹ y con base en el artículo 305 del CPC. Es por ello que el principio de la congruencia equivale a no dar la espalda a Hechos Nuevos que vinieran a determinar la modificación o extinción del derecho sustancial.

⁷ *Ibid.*, art. 390, numeral 9, párrafo tercero.

⁸ LEY 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones.

⁹ CONSEJO de Estado. Expediente No. 850012331000200700142-02, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón Bogotá D.C., 27 de agosto de 2009.

En acuerdo con ello, son tres los supuestos que deben cumplirse para que los hechos nuevos puedan ser tomados en cuenta por el juzgador:

Uno, “que se trate de un hecho con entidad relevante frente al derecho sustancial alegado, ya que esa excepción a la regla no podría emplearse con el fin de acreditar en el plenario hechos superfluos o intrascendentes, o que no tengan el menor efecto sobre el derecho sustancial”.

Dos, “que corresponda a un hecho cuya ocurrencia tenga lugar en momento posterior a las etapas procesales con que cuentan las partes para aducirlos y probarlos, pues lo que se busca con ese dispositivo excepcional es permitirle a los interesados llevar al conocimiento del juez, mediante prueba idónea, la existencia de esos hechos, que por virtud del principio de preclusión o de la eventualidad no podrían serlo, dada su ubicación en el tiempo”.

Tres, “que se alegue y pruebe por el interesado durante la oportunidad prevista para formular alegatos de conclusión”¹⁰.

¹⁰ De acuerdo con el Art. 305.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 135. Congruencias:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Art. 306.- Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

En resumen, el principio de congruencia se amplía en la medida que los hechos nuevos deban ser conocidos por el juez y en tanto que estos aporten elementos esenciales para dar curso a un debido proceso a través del cual el Juez no pueda dar a las partes más de lo que piden, ni menos de ello.

1.1.1 Generalidades del principio de congruencia

Para que un proceso cumpla con su función de tratamiento útil de la administración de justicia se hacen necesarios ciertos principios procesales, erigidos como grandes directrices que vayan a permitir que el proceso pueda operar eficazmente. Dentro de ello, el principio de congruencia constituye uno de los pilares de la estructura procesal para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto.

Al respecto Hugo Botto cita el derecho romano: *“la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes”*¹¹.

Debe recordarse que la palabra congruencia proviene del latín *congruentia*, que significa coherencia o relación lógica, y se le concibe como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes en el juicio. El mismo doctrinante recuerda que *“la congruencia se ha definido como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”*. Botto, a su vez, lo define de la siguiente forma:

“el principio normativo de congruencia delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, sea en lo civil, laboral o contencioso-administrativo, o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el

¹¹ BOTTO, Hugo. *La Congruencia Procesal*. Santiago de Chile, Editorial de Derecho, 2007, p. 151

sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”¹²

Da a entender este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”¹³.

Con ánimo de contexto, cabe recordar que el Acto legislativo 02 de 2002, introdujo en Colombia un sistema procesal de tendencia acusatoria en lo penal, dentro del cual el principio de congruencia ofrece una importante relación de coherencia entre la acusación y la sentencia, al igual que entre la formulación de imputación y la acusación, “*porque si se hace ocurre el fenómeno de la incongruencia entre imputación y acusación y se estará violando el derecho fundamental de no ser juzgado sino por el acto imputado*”¹⁴.

La congruencia es la traducción dentro del proceso del principio de identidad, en función del cual el juez sólo puede pronunciarse sobre lo postulado por las partes. En este sentido, el tribunal constitucional acude al Código de Procedimiento Civil, respecto a tener en cuenta la congruencia en autos y sentencias estableciendo que “*...la facultad del juez queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la litis contestación*”¹⁵. Con ello se regula el principio de congruencia, en el sentido que lo que dispone el juez en la sentencia debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho

¹² DEVIS Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso II*, Editorial Universidad, Argentina, 1985, p. 533

¹³ *Ibid.*, p. 536

¹⁴ CORTE Constitucional Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁵ CODIGO de Procedimiento Civil, art. 305; CORTE Constitucional. Sentencia T-773/08. M.P. Mauricio González Cuervo

sustancial sobre el cual verse el litigio, que haya ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido exigido por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio¹⁶.

Se puede sostener entonces que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo, o como expresa el Código General del Proceso, actual Ley 1564 de 2012, al incluirlo entre los deberes del Juez, y finalmente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”¹⁷.

El CGP no se detiene allí sino que precisa de manera concreta las congruencias a que hace referencia:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado

¹⁶ CONSEJO de Estado. No. 17364. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de septiembre de 2011

¹⁷ LEY 1564 de 2012, op. cit., art. 42, numeral 5

*por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*¹⁸.

1.1.2 La incongruencia como excepción en materia procesal

En materia de incongruencia procesal Fernando de la Rúa cita “*la reformatio in peius, o reforma peyorativa, (que) constituye una modalidad de incongruencia procesal que tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso tiene un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación*”¹⁹.

A este respecto, Juan Riveros considera que en el proceso laboral se pueden registrar distintas formas de incongruencia en cuanto ante la concurrencia de diferentes factores como “*la imperatividad de las normas laborales, que se extiende también a la necesidad de respetar la atribución y declaración de derechos en su configuración legal; la existencia de derechos irrenunciables e indisponibles; la presencia de procedimientos de oficio; las facultadas reconocidas al juez en la admisión y práctica de las pruebas... etc.*”²⁰.

Riveros está haciendo referencia a la llamada “*incongruencia omisiva*” que no repara en la discordancia entre pretensiones deducidas y los pronunciamientos del fallo, “sino extrapolándola a la omisión en la sentencia de una puntual referencia a las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones, lo que puede entenderse como desestimación tácita”.

¹⁸ *Ibid.*, art. 281

¹⁹ DE LA RÚA, Fernando. *Límites de los recursos. La prohibición de reformatio in peius en materia penal y civil. En: Teoría General del Proceso. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 180*

²⁰ *Ibid.*, p. 199

Un poco a la inversa, no existe incongruencia si habiéndose pedido lo más se concediera lo menos con base en la norma y cuando lo expresamente pedido en la demanda no se configurare también con lo establecido en el derecho necesario que regula la materia²¹.

Por su parte, Devis Echandía definía la congruencia como “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes...”²².

1.1.3 Fallos citra o infra, extra y ultra petita

El ya expresado principio de congruencia se ha entendido, según Hurtado Reyes, a través del aforismo “*ne eat iudex ultra petita partium*”, el cual implica que el Juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor (en la demanda) y el demandado (en la contestación)²³. Aclara que el principio de congruencia de las resoluciones judiciales no está referido a la debida motivación de las mismas, sino a que lo resuelto por el juez debe guardar congruencia con las pretensiones de la demanda, lo cual, en el caso contrario en que no exista identidad entre lo que se peticiona en la demanda y lo que resuelve el juez en la sentencia, lleva a los casos de los fallos ultra, infra o extra petita. La incongruencia por ultra petita y extra petita son en rigor los únicos defectos de incongruencia judicial y consecuentemente de alteración del llamado principio dispositivo. Ello teniendo también en cuenta que este principio de congruencia en el proceso se manifiesta a partir de la figura de la pretensión procesal, frente a la cual, cuando se genera una contravención se hace referencia a la incongruencia.

- La incongruencia objetiva:

En el caso que exista un divorcio entre lo resuelto por el juez y lo que es objeto del proceso, con petición expresa de la demanda (pretensión), lo expuesto como defensa por

²¹ *Ibid.*, p. 200

²² DEVIS Echandía, *op. Cit.*, p. 49

²³ HURTADO Reyes, Martín A. *Cómo se puede manifestar la incongruencia en el proceso civil*. En: Gozaini, Osvaldo Alfredo. *El debido proceso*. Editorial Rubinzal Culzoni. Bs. As. 2004, p. 4

el demandado (contestación y reconvencción) significaría una incongruencia que se presenta de tres formas, la *citra petita*, la *extra petita* y la *ultra petita*.

Incongruencia *Citra Petita*:

Es llamada también incongruencia *infra petita* y se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido. Es una omisión que pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes. Ejemplo de ello, según Hurtado Reyes²⁴, se da si la demanda contiene una acumulación objetiva, originaria y accesoria de pretensiones, que tuviere como pretensión principal la resolución contractual y como pretensión accesoria la de indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, si el Juez sólo resuelve la primera obviando la segunda, en tal caso la incongruencia objetiva será *citra petita*.

En la incongruencia *citra petita* se manifiesta una omisión de pronunciamiento que quiebra la identidad entre lo pedido y lo resuelto (si fueran pretensiones), o la falta de correlación entre los puntos controvertidos fijados y los resueltos en la decisión, pues se deben resolver todos, sin excepción.

- Incongruencia *Extra Petita*:

Este tipo de incongruencia se presenta en un proceso cuando el Juez, al emitir pronunciamiento, lo hace sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por estas, y en consecuencia se aparta del *thema decidendum*. En este sentido, Hurtado presenta como ejemplo de incongruencia el hecho de que cuando se demanda la ejecución de cláusula penal en derecho mercantil, y el demandado no solicita su reducción, el juez declara fundada la demanda ordenando la ejecución de dicha cláusula penal, decidiendo sin embargo que ésta se debe ejecutar en un monto menor al pactado por las partes, en este caso la

²⁴ *Ibid.*, p. 7

incongruencia objetiva se presenta, ya que el Juez resuelve algo que no fue pedido formalmente por las partes, cual fue la reducción de cláusula penal²⁵.

Esta disfuncionalidad tiene como elemento central el exceso, por cuanto el pronunciamiento del juez excede a lo pedido por las partes. Se incurre en esta incongruencia cuando una sentencia concede algo que no es lo que ha sido pedido por alguna de las partes o bien se hace una declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por dichas partes. En el orden procesal y, en concreto, en la resolución judicial, la autonomía señalada se manifiesta en el sometimiento del juez a lo estrictamente solicitado por las partes en el proceso.

Devis Echandía, sostuvo que se produce este tipo de incongruencia cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra y, además de otorgar las primeras, concede algo adicional²⁶. Se da igualmente, cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido impetrado por las partes; en tanto que la habrá citra petita si aquel omite pronunciarse sobre la viabilidad de alguno de los pedidos deducidos.

- Incongruencia Ultra Petita:

Esta incongruencia resulta cuando el juez otorga más de lo que realmente pidieron las partes, mediando un criterio cuantitativo, basado en el quantum o monto del petitorio. Así, si el demandante pide que el demandado le pague una suma, entonces el Juez no debe tomar una decisión donde se le reconozca un pago mayor al demandante que el solicitado.

Sin embargo, el Juez en su pronunciamiento sí puede reconocer a favor del actor una suma menor, como resultado del debate procesal en el cual se haya logrado probar que no le corresponde al actor el pago total, sino dicha suma menor, caso en el que no hay incongruencia ultra petita.

²⁵ *Ibid.*, p. 9

²⁶ *DEVIS Echandía, op. Cit., p. 537*

El principio de congruencia aparece en el ordenamiento jurídico colombiano como una barrera en contra de la arbitrariedad y como límite a las facultades que se otorgan a los administradores de justicia cuando estos deban resolver un asunto. Entonces, el principio de congruencia opera de manera absoluta y rígida, es decir, debe existir consonancia, en el área penal, entre la acusación y la sentencia o entre los alegatos finales y el fallo con el fin de impedir que una persona pueda ser acusada por unos hechos y delitos, y termine condenada por hechos o delitos diferentes²⁷.

Es decir, que hay incongruencia objetiva por exceso y por ende resolución ultra petita, cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado. En tanto, habrá por defecto cuando el tribunal, sin razón verdadera, otorga menos de lo reclamado²⁸. Esta incongruencia no funciona en el proceso laboral, como ya se ha visto, debido a la imperatividad propia de este tipo de derechos irrenunciables.

La incongruencia subjetiva:

Este tipo de incongruencia se refiere estrictamente a los sujetos del proceso, es decir quienes integran la relación jurídica como demandante y demandado. Esto debido a que, el aforismo *res inter alius acta*, tomada del derecho civil, se especifica que los efectos directos de la sentencia sólo deben afectar a las partes del proceso.

Hurtado Reyes hace referencia a la dicha incongruencia subjetiva, “cuando la decisión judicial no emite pronunciamiento sobre alguno de los sujetos de derecho que conforman la parte activa o pasiva del proceso (omisión, *citra petita*) o esta decisión emite pronunciamiento a favor o en contra de un tercero que no formó parte de la relación jurídica procesal por falta de emplazamiento (*exceso, extra petita*)”²⁹. Se produce entonces este tipo de incongruencia, cuando se emite sentencia a favor o en contra de

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia 26309 del 25 de abril de 2007 M. P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

²⁸ HURTADO Reyes., *op. Cit.*, p. 10

²⁹ *Ibid.*, p. 11

quien no era parte del proceso, configurando así una sentencia ineficaz e incongruente, o no se incluye en la sentencia a quien si fue parte del mismo.

Este principio de incongruencia subjetiva tiene restricciones en materia laboral, área en la cual no se pueden eludir las obligaciones laborales, como ya se ha sugerido, que significa que la cosa juzgada persigue al empleador del trabajador aunque este pretenda esconderse tras argucias legales y por ende evitar la responsabilidad derivada de la previa relación laboral.

- La Incongruencia Fáctica

Los hechos son los elementos fácticos que secundan la llamada causa petendi, pues sin ellos no se puede estructurar adecuadamente un proceso. Los hechos pueden ser aportados por el demandante al postular su pretensión y por el demandado al ejercer resistencia, el juez no puede aportar hechos, por ser un tercero imparcial, por lo cual, el tratamiento de los hechos al resolver debe ser adecuado, pues, de lo contrario se incurrirá en incongruencia fáctica. La incongruencia de los hechos o del material fáctico tienen lugar cuando el juez omite el cumplimiento de la máxima *iudex secundum allegata et probata partium decidere deber*, es decir cuando emite resoluciones que se apartan de los hechos y los medios probatorios propuestos por las partes.

Se excede el juez (*extra petita*), cuando resuelve sobre situaciones no planteadas por la partes o invoca hechos no alegados. Pero, omite el juez cuando no resuelve cuestiones planteadas por las partes oportunamente (*citra petita*), dejando de lado hechos de suma importancia en el proceso.

Cuando las partes aceptan un hecho de manera uniforme y pacífica no habrá nada que discutir en el proceso sobre tal hecho. Es decir, que si el actor afirma en su demanda que, por ejemplo, se celebró un contrato de arrendamiento con fecha de vencimiento especificada y el demandado al contestar la demanda acepta tal hecho, entonces este punto no será punto controvertido ni hará necesario un debate, ni serán necesarios

admisión o actuación de medios probatorios para algo que no se necesita probar³⁰, En esta situación hipotética, si se produce un acuerdo entre las partes sobre la ocurrencia de un hecho y el Juez en su decisión no lo considera, se genera una incongruencia infra petita.

1.2 Proceso verbal sumario en materia de protección al consumidor

A partir del artículo 78 de la Carta Política colombiana “*serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios*”.

Es así que con base en dicho articulado, de acuerdo con Gabriel Ibarra, el nuevo estatuto contemplado en la Ley 1480, ha previsto una acción especial con relación a los procesos relativos a la vulneración de los derechos del consumidor, “*a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso, acciones de grupo o acciones populares*”³¹.

De acuerdo con ello, la protección especial que pretende brindar el mencionado estatuto obedece a que la responsabilidad en la contratación masiva se configura de una manera particular, pues “*se parte de la base de que no hay igualdad entre los contratantes como consecuencia de la asimetría de información y de la imposibilidad del consumidor de obtener los medios probatorios que respalden sus pretensiones*”³².

Este tipo de contratación masiva o los contratos de adhesión impiden la negociación de las cláusulas por parte del adherente, lo sujetan a condiciones que en algunos casos pueden configurar un desequilibrio injustificado constituyéndose en un abuso del derecho

³⁰ *Ibid.*, p. 12

³¹ IBARRA Pardo, Gabriel. *El nuevo proceso en materia de protección al consumidor* Ambitojuridico.com. {En línea}. {Consultado el 17 de febrero de 2015}. Disponible en: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110907-08_el_nuevo_proceso_en_materia_de_proteccion_al_consumidor/noti-110907-08_el_nuevo_proceso_en_materia_de_proteccion_al_consumidor.asp?print=1

³² *Ibid.*

por parte de quien las redacta del lado proveedor. Respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia dispuso, en la sentencia del 30 de abril del 2009:

“... la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa”³³.

Es de acuerdo con lo mencionado que el estatuto ha adoptado la inclusión de una responsabilidad objetiva a favor del consumidor, no siendo necesario probar la culpa del productor o del proveedor, pero sí únicamente el defecto del bien. En respuesta *“el demandado solo podrá exonerarse de responsabilidad probando una causa extraña”*. En este punto es que para proveer celeridad y eficacia a este tipo de procesos se contempló la figura del proceso verbal sumario, que como competencia le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin requerimiento de un apoderado y con término de prescripción de un año, contado desde la expiración de la garantía para relaciones contractuales, o desde que se conoció el hecho origen de la reclamación extracontractual³⁴.

Ibarra destaca que la introducción del nuevo estatuto introdujo innovaciones que significan *“una importante diferencia respecto de otros procesos, a saber: i) la forma de notificación; ii) la carga de la prueba y iii) la sanción pecuniaria”*.

El nuevo estatuto dispuso que la notificación pueda ser de manera verbal, telefónica, por escrito o por medios electrónicos. En cuanto al aspecto probatorio, se ha contemplado una inversión de la carga de la prueba en favor del consumidor, quien únicamente debe probar el defecto de la mercancía. Un aspecto importante se relaciona con el hecho de que el demandante no necesita identificar al fabricante del bien y está legitimado para perseguir de forma directa a quien se lo suministró, pues se parte de la existencia de una

³³ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

³⁴ IBARRA, op. Cit.

responsabilidad solidaria entre el productor y el proveedor. Con respecto a esto, la Superintendencia de Industria y Comercio puede imponer multas al productor o proveedor de hasta 150 salarios m.l.m.v., dependiendo de factores como la gravedad de la conducta, la reiteración del incumplimiento, entre otros.

1.2.1 Relación de consumo

La Constitución política de Colombia da origen a la relación de consumo cuando establece que: *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”*³⁵.

La jurisprudencia, a través de la sentencia C-624 de 1998, estableció que si bien el ordenamiento jurídico reconoce en cabeza de particulares el derecho a regular sus propias relaciones como a bien tengan, nada obsta para que el legislador en determinadas circunstancias, restrinja o prohíba conductas, como ha pasado con anterioridad en el caso de la compraventa entre padres e hijos y entre cónyuges, y la prohibición para el mandatario de adquirir sin autorización expresa del mandante, aquello que se le encomendó enajenar”, la ley no define que es una relación de consumo³⁶. La ley 1480 de 2011, si bien tampoco establece en qué consiste la relación de consumo consagra tacitamente a que partes se refiere en esta relación:

“3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

³⁵ CONSTITUCIÓN Política de Colombia. Julio 16 de 1991, art. 78

³⁶ SIC. Superintendencia de Industria y Comercio, Departamento de consultas, Oficina jurídica Radicado 12-128862

(...) 9. *Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.*

(...) 11. *Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro*³⁷.

No obstante se prevé en la misma ley que sus contenidos “*son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial...*”³⁸.

Para este estatuto, el consumidor o usuario es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, y se entenderá también incluido en el concepto de consumidor el de usuario³⁹.

1.2.2 Acciones jurisdiccionales en materia de protección al consumidor

Daniel Ossa, al estudiar el nuevo estatuto del consumidor, expresa que en el ámbito del derecho del consumo se ha ido entendiendo cada vez más la necesidad de proteger a todos aquellos sujetos que adquieren productos y servicios producidos en masa para su propia subsistencia⁴⁰. De igual manera, plantea que existen en materia de economía tres presupuestos que explican la necesidad de establecer un derecho del consumo:

³⁷ LEY 1480 de 2011, op. cit., art. 5

³⁸ Ibid., art. 2

³⁹ Ibid., art. 5, numeral 3

⁴⁰ OSSA Gómez, Daniel. *Definición, delimitación y análisis del ámbito de aplicación del nuevo estatuto del Consumidor (ley 1480 de 2011)*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín - Colombia. Enero-Junio Vol. 43, No. 118, 2013, p. 410

“i) al momento de encontrarse, la oferta y la demanda tienen intereses opuestos, esto es, una quiere cobrar lo más y obtener el máximo beneficio económico posible de la actividad económica que ha emprendido, y el otro quiere pagar lo menos posible por aquellas cosas que requiere para su consumo, y así mejorar su nivel de vida, al adquirir el mayor número de bienes y servicios posibles, con sus mismos ingresos.

ii) En una economía las empresas tienen mayor información que los consumidores. Sólo no se es ignorante en lo que se estudió, por lo que no se puede pretender que todo el universo de personas entienda de cada materia como la percibe un especialista.

iii) El dinero confluye en la economía en la medida en que sus actores confíen en la actividad empresarial⁴¹.

De lo así expuesto, puede concluirse que la confianza del consumidor en el mercado es un asunto que le interesa a un Estado y, por ello mismo se deben establecer las normas de acciones jurisdiccionales para proteger al consumidor.

Se considera que en el mercado existe un enfrentamiento desigual entre la demanda y la oferta, pues la primera (los consumidores) cuentan con menos información que las empresas y confían en ellas, mientras que las segundas (los productores y proveedores) cuentan con mayor información y son aquellos en quienes los consumidores han depositado su confianza, por todo lo cual el Estado debe proteger a la parte débil, en aras de igualar ese enfrentamiento⁴².

En Colombia se motivó de esta manera la expedición del estatuto del consumidor a través de la mencionada Ley 1480 de 2011, lo que permitió compilar las normas legislativas, administrativas y jurisprudenciales que sobre derecho del consumo existían en el país⁴³. El nuevo estatuto dió carácter de ley a los reconocimientos jurisprudenciales,

⁴¹ VELANDIA, Mauricio. *Derecho de la Competencia y del Consumo, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, p. 12.*

⁴² OSSA Gómez, *op. Cit.*, p. 412

⁴³ *Ibid.*, p. 414

fijando así, de alguna manera, los derechos del consumidor frente a las posibles variaciones debidas a cambios en los fallos de las cortes.

Igualmente, la nueva ley del consumidor ratificó en cabeza de entidades administrativas como la Superintendencia de Industria y Comercio, las facultades jurisdiccionales para conocer de los asuntos de derechos del consumidor permitiendo que más que imponer sanciones administrativas abstractas, el consumidor tenga pretensiones propias que pueda hacer valer ante los productores y proveedores, sin necesidad de acudir a procesos judiciales que desincentivarían la reclamación de sus derechos;

No obstante, a la ley 1480 se le critica que haya terminado por abarcar *“todo tipo de relaciones contractuales, en las que poca o ninguna aplicación tienen las finalidades de la relación de consumo, pues no existe una producción o distribución en masa, o una típica contratación mediante contratos de adhesión, como las relativas a las profesiones liberales, como la medicina o la abogacía”*⁴⁴.

El régimen de protección al consumidor contenido en dicha ley 1480 *“no trae grandes cambios frente a las normas legales y jurisprudenciales que se venían aplicando a la fecha”*⁴⁵. Las disposiciones especiales de derecho del consumo se aplican hoy de igual manera como se aplicaban previamente, a la relación económica en la que resulte involucrada cualquier persona natural o jurídica que adquiera, disfrute o utilice cualquier tipo de bien o servicio como destinatario final del mismo, independientemente de quién lo hubiese contratado; siempre y cuando no esté intrínsecamente ligado a su actividad económica.

La Ley 1480 de 2011 tampoco deroga ni reemplaza las normas especiales de cada sector económico, ni hace obligaciones de resultado a todas aquellas en las que resulte involucrado un consumidor con un productor o proveedor de cualquier bien o servicio. En el título VIII del nuevo estatuto del consumidor se establece que las acciones jurisdiccionales para su protección son:

⁴⁴ *Ibid.*, p. 416

⁴⁵ *Ibid.*, p. 439

- i) Las acciones populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998;
- ii) Las de responsabilidad por daño por producto defectuoso;
- iii) La acción de protección al consumidor, mediante la cual se deciden asuntos relacionados con la vulneración de los derechos del consumidor, los originados en las normas de protección contractual, las orientadas a lograr la efectividad de la garantía, etc.

En cuanto a la atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia, el estatuto de ley 1480, plantea que los consumidores financieros *“podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas... para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”*⁴⁶.

En desarrollo de dicha facultad jurisdiccional la Superfinanciera podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas... exclusivamente relacionadas *“con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”*.

La razón más importante para la defensa y protección del consumidor ha sido la necesidad de materializar la igualdad y en la búsqueda de restablecer el equilibrio de las relaciones entre empresas y consumidores. El fundamento de dicha protección, es que la actual es *“una economía de mercado que no está matizada por el valor justicia social y que tiende a aplicar los principios de la economía clásica sobre autonomía de la voluntad y la igualdad formal”*⁴⁷.

⁴⁶ LEY 1480, op. Cit., art. 57

⁴⁷ LÓPEZ Camargo, Javier. *Derechos del consumidor: consagración constitucional en Latinoamérica. Revist@ e – Mercatoria Volumen 2, Número 2, 2003, p. 15*

Otro hecho esencial es el valor igualdad para que las personas “*gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación en razón de su posición económica, persiguiendo que no sea una igualdad formal sino material, reforzada por el control administrativo previsto*”⁴⁸.

El ejercicio de estos principios y derechos y de estas libertades no podrá ser contrario al interés público y social, ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública, en cuyo caso el Estado intervendrá por razones de orden público e interés público y social⁴⁹. Esto se sustenta a nivel constitucional en su articulado:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 16

⁴⁹ *Ibid.*, p. 17

1.2.3 Proceso verbal sumario frente a las acciones de protección al consumidor

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictaron otras disposiciones, en su título II sobre Proceso Verbal Sumario, plantea entre los asuntos que comprende su ámbito de acción, en lo atinente a la defensa de los derechos del consumidor:

“(...) los contenciosos de mínima cuantía, (...) 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario. (...) Parágrafo 1º. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia. (...)”⁵⁰.

Es decir que, las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la Ley para los jueces; por tanto, *“los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo se tramitaran por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos”⁵¹.*

1.3 El principio dispositivo en materia procesal

El principio dispositivo, denominado en el derecho alemán como la máxima de disposición, o *dispositionsmaxime* de la prueba, predomina en el proceso civil como también en el penal. Las reglas que definen este sistema son que: *“a) El juez no puede iniciar las actuaciones de oficio; b) Las partes aportan y piden las pruebas, no pudiendo hacerlo el juez, ni aún en caso de duda (iudex iudicet secundum allegata et probata partium); c) Los hechos confesados por las partes se deben tener por ciertos, y; d) La*

⁵⁰ LEY 1564 DE 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Título II Proceso verbal sumario, art. 390

⁵¹ Ibid., parágrafo 3

*sentencia debe estar en consonancia con los hechos, las pretensiones y las excepciones (congruencia)*⁵².

1.3.1 Generalidades del principio dispositivo

El principio dispositivo es entonces el que le confiere a las partes la iniciativa del proceso así como su impulso y se fundamenta en que el proceso es de las partes y el juez es un mero espectador del mismo, confiriéndole así un papel pasivo. Contrario al principio inquisitivo o acusatorio, que le confiere al juez la iniciativa del proceso, la conducción del mismo y la investigación de los hechos⁵³.

Debe recordarse que, bajo un esquema liberal y al amparo del contexto del Estado Social de Derecho, la disponibilidad de los derechos fue llevada a sus extremos al asumirse como válidas, de manera paralela y conjunta, como precisaba Iván Hunter, dos versiones complementarias del principio dispositivo. La primera, el postulado acerca de *“que los ciudadanos podían disponer de modo absoluto de sus derechos subjetivos e intereses objeto de la tutela jurisdiccional”* y; la segunda *“que esa libertad también se proyectaba al proceso, por ende, las partes gozaban de un señorío sobre los actos del proceso”*⁵⁴. En esta dinámica el referido principio comprendía tanto la esfera material de la tutela jurisdiccional, con una relación jurídico-material, como la netamente procesal de una relación jurídico-procesal, esto es, el cauce por el cual el Estado prestaba su tutela.

De forma tradicional la doctrina ha reconocido al principio dispositivo como un principio básico e informador del proceso civil, estrechamente ligado a la naturaleza privada de los derechos subjetivos, aunque sin reconocer una fuente normativa constitucional directa y precisa. Surge el interrogante de *“cómo hacer que este principio se atribuya como un imperativo de necesidad en la configuración del proceso civil y no como una simple opción de política legislativa, que para asegurar al ciudadano un proceso civil respetuoso*

⁵² NISIMBLAT, Natan. *Los principios rectores del procedimiento y del proceso en Colombia. Uniandes*, 2008 p. 58

⁵³ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I*, p. 13

⁵⁴ HUNTER Ampuero, Iván. *El principio dispositivo y los poderes del juez. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXV. Valparaíso, Chile, 2010, p. 150*

*de la naturaleza privada de sus derechos e intereses, se arranque desde la Constitución Política*⁵⁵.

1.3.2 El principio dispositivo en materia procesal colombiana

En Colombia, el C. de P. C. consagra, en razón al principio dispositivo que informa el ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio “principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia”⁵⁶. Así lo reitera en el artículo 37 *ibídem* (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”⁵⁷.

Así por tanto, los poderes del juez del recurso de anulación están limitados por el llamado "principio dispositivo", en razón del cual no le es dable interpretar lo expresado por el recurrente para entender o deducir la causal invocada y menos aún pronunciarse sobre aspectos no contenidos en la formulación y sustentación del recurso, conformando una relación biunívoca entre este principio y la congruencia general del proceso.

1.3.3 Desarrollo jurisprudencial del principio dispositivo

Decía Devis Echandía que fue luego de la organización desigualitaria y jerárquica del *Ancien Régime*, que el proceso civil estructurando principios genuinos, propios de la estructura judicial moderna, recoge valores enarbolados en la Revolución Francesa, como ideales que se plasmaron en la organización de la judicatura y en menor medida en el procedimiento, con la construcción de un modelo procesal basado en la igualdad formal de todas las personas y en la concepción de los derechos como facultades

⁵⁵ *Ibid.*, p. 153

⁵⁶ DECRETO 1400 de 1970, art. 37, reformado por Decreto 2282 de 1989, art. 1, num. 13

⁵⁷ CORTE Constitucional Sentencia T-581 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

absolutas⁵⁸. Partiendo del individualismo como un criterio filosófico, político y económico no era de extrañar que se concibiera al proceso civil judicial como una cuestión privada, que sólo interesaba a los litigantes que concurrían a la resolución de su disputa. En este esquema liberal propio del siglo XIX, como lo ha reiterado antes Hunter:

“se asumía como válidas, paralela y conjuntamente, dos versiones del principio dispositivo: por un lado, el postulado de que los ciudadanos podían disponer de modo absoluto de sus derechos subjetivos e intereses objeto de la tutela jurisdiccional y; por el otro, que esa libertad también se proyectaba al proceso, por ende, las partes gozaban de un señorío sobre los actos del proceso. En esta dinámica el referido principio dispositivo comprendía tanto la esfera material de la tutela jurisdiccional (relación jurídico-material) como la netamente procesal (relación jurídico-procesal), esto es, el cauce por el cual el Estado prestaba la tutela”⁵⁹.

De otra parte, ya instaurado en el derecho procesal, contemporáneamente y en Colombia, el principio dispositivo se ha invertido por el inquisitivo en la excepción de negligencia del juez, como se ha descrito en el numeral anterior. Es así como el Consejo de Estado ha admitido el rompimiento del mencionado principio dispositivo en algunas situaciones, específicamente como *“(i) cuando exista nulidad absoluta del pacto arbitral por objeto o causa ilícita y (ii) en los casos de nulidad por obtención de la prueba con violación al derecho fundamental al debido proceso”⁶⁰*. El mismo tribunal ha manifestado que el rompimiento del denominado principio dispositivo y del carácter taxativo del recurso de anulación *“se justifica por la necesidad de respetar disposiciones de carácter imperativo y el imperativo de salvaguardar el orden público”⁶¹*.

A dicho rompimiento se le puede extender el causal de extinción o perención del proceso, que si bien correspondía previamente a cualquiera de las partes, fue derogada: *“Con la*

⁵⁸ DEVIS Echandía, Hernando, *Facultades y deberes del juez en el moderno proceso civil*, en *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires, Zavalia Editores, 1985, p. 255.

⁵⁹ DEVIS Echandía, Hernando, *La iniciativa probatoria del juez en el proceso contemporáneo*, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1967, p. 637

⁶⁰ CORTE Constitucional Sentencia T-511 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁶¹ *Ibid.*

*derogatoria de la perención, en uso de su libertad de configuración normativa en materia procedimental, el legislador quiso promover la figura del juez como director del proceso, por lo cual decidió acabar con la posibilidad que tenía la parte actora de producir la terminación anormal del proceso mediante el recurso a su propia inactividad*⁶². Esta perención, entendida como una forma de terminación del proceso decretada por el Juez cuando las partes no cumplen con las cargas procesales que le asisten, que tenía como objetivo principal descongestionar los despachos judiciales, luego de su derogación ha sido sustituida en la práctica por el desistimiento tácito a que hace referencia el CGP⁶³, aunque con la posibilidad de que la misma demanda pueda ser presentada seis meses después de ejecutoriada esta providencia.

La Corte Suprema, por su parte, con referencia a que *“una nueva interpretación de las probanzas por muy razonable o plausible que sea, puesto que tal omisión implica que los argumentos o puntales que sirvieron para sustentar el pronunciamiento judicial, con prescindencia de su “acierto” o desacierto, permanecen vigentes y con la virtualidad suficiente para respaldarlo”* (...) con base en dicha exigencia mínima anterior, corresponde y desarrolla el principio dispositivo que rige esta clase de impugnación, *“que no autoriza a la Corte para suplir las falencias y deficiencias cometidas por la censura en la presentación del ataque, en atención a que se trata de un imperativo procesal inherente a ésta de modo ineludible, sin que le sea permitido eludirlo ni mucho menos desplazarlo a terceras personas, circunstancia que inhibe y neutraliza la función jurisdiccional de la Corporación para tomar la iniciativa de desentrañar o hurgar en dónde y cómo se hallan los yerros en que supuestamente incurrió el Tribunal*⁶⁴. La misma Corte se reafirmó expresando que *“siendo el recurso de casación de carácter dispositivo, no queda al talante de la Corte realizar su propio escrutinio”*.

⁶² CORTE Constitucional Sentencia C-874 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶³ LEY 1564, art. 317

⁶⁴ CORTE Suprema de Justicia. Exp. 16 de junio de 2009. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda |

2. Marco teórico

La insistencia jurídica en la necesidad de que exista congruencia entre lo demandado y lo resuelto por un juez, siendo un elemento clave del debido proceso en asuntos del consumidor, como en otras áreas de la legalidad, lleva necesariamente al estudio de lo que representan la razonabilidad y la no arbitrariedad como elementos profundamente incidentes en el ideal del Estado de Derecho, como modelo para la limitación del poder arbitrario, en este caso dentro del campo jurisdiccional del juez en materia de asuntos de controversias por parte del consumidor como sujeto jurídico.

2.1 La razonabilidad y no arbitrariedad como criterios de discrecionalidad en la congruencia

Massimo Cuono ha examinado las diversas relaciones entre lo razonable y lo arbitrario, como una ponderación racional de principios para alcanzar la “decisión correcta” de un caso, habiendo tenido en cuenta también la argumentación jurídica con relación a la flexibilidad en la toma de decisiones. Este autor ha considerado dos planos del asunto en términos teóricos, acudiendo al análisis neoconstitucionalista y cognitivista meta-ético⁶⁵. Acerca de ello acota que lo arbitrario del poder está representado en quien “*se comporta libremente, sin las leyes y los frenos de los que hablaba Montesquieu*”⁶⁶, queriendo significar que el juez que actúa extralimitando su decisión ejercería su poder de decisión de manera arbitraria con el amparo de la ley de la cual es representante en un litigio.

Ya en el campo de la razonabilidad Cuono debate sobre cinco de sus posibles significados: observa lo irrazonable como insensato, como inicuo o como discriminatorio,

⁶⁵ CUONO, Massimo. *Entre arbitrariedad y razonabilidad. Hacia una teoría crítica del neoconstitucionalismo*. *Eunomia, Revista en Cultura de la legalidad* No. 3, septiembre 2012 – febrero 2013, pp. 44-60

⁶⁶ *Ibid.*, p. 3

o bien como inmoral o como inflexible. Aunque Cuono utiliza esta tipificación de significados con base en una mirada al poder de los gobernantes, la enfoca al análisis del comportamiento de los legisladores y por allí al de los jueces. Un resumen de lo que expresa Cuono es el siguiente:

Lo insensato hace referencia a aquel que no usando la razón emplea los medios idóneos para alcanzar los fines deseados en su propia actuación.

Lo inicuo, o no equitativo, que se convierte en específicamente injusto, aparece debido a la creación de una disparidad de tratamiento en una decisión jurídica, debida a la aplicación de una misma norma a casos concretos entre sí diferentes.

Lo discriminatorio en el ejercicio judicial hace referencia a la violación del principio de igualdad, mediando una de las actividades fundamentales del Derecho que es la equiparación y diferenciación en clases lógicas, según Cuono no olvidando que una regla de justicia prescribe tratar a los iguales de manera igual, y a los desiguales de manera desigual.

Hacer de lo inmoral en el iusnaturalismo antiguo y el iusracionalismo moderno, Cuono encuentra coincidencia en la posibilidad de establecer un conjunto de normas que constituyan un derecho fundado en verdades *cognoscibles* y con verdadero sentido del derecho.

A lo inflexible se orienta Cuono como a la incapacidad de tomar en consideración las razones de los otros, argumentando que “nada tiene de vergonzoso que un hombre, aunque sea sabio, aprenda mucho y no se obstine en demasía”, “ser razonables”, Cuono cita a Nicola Abbagnano, “significa, en la lengua común, darse cuenta de las circunstancias y de las limitaciones que éstas implican, con la renuncia a una actitud, teórica o práctica, de absolutismo”.

Lo irrazonable y lo arbitrario son entonces concepciones prescritas que con sensatez, equidad, no discriminación, moralidad y flexibilidad, todo dentro del ámbito de la discrecionalidad con que cuenta un juez, le lleva en sus decisiones al camino de búsqueda de la congruencia en sus fallos.

2.1.1 Criterios de razonabilidad

El hacer referencia al vocablo "razonable", que deriva del latín "*rationabilis*", adjetivo que significa arreglado, justo, conforme a razón, se quiere decir que posee razón el que piensa u obra de una manera que no pueda censurarse y que evidencia un juicio sano y normal.

Se ha denominado a "la razonabilidad", como una fórmula elástica, es decir, como "un criterio no fijo, estático o estructurado, sino (que resulta) adaptable a variadas situaciones y extensible en diversas direcciones"⁶⁷.

Una *razonabilidad en sentido estricto*, significa la aplicación de una "justicia de la igualdad" y una *razonabilidad en sentido amplio*, incluye meritaciones de valores inferiores a la justicia, *pero complemento del ius*, en el plexo axiológico, como son la solidaridad, la cooperación, la paz, el orden, el poder, la seguridad⁶⁸.

En este sentido, se puede destacar que las enseñanzas de "*lo razonable*", se desprenden de la experiencia de la razón vital y de la razón histórica, es decir, que la razonabilidad es un fruto del logos humano que como resultante es "*la lógica de lo razonable*", a diferencia de lo que significa la lógica de tipo matemático que es "*la lógica de lo racional*". Sin embargo, en conjunción de todo lo anterior, concluye Ricardo Haro, "luego de haber reflexionado a la luz de la filosofía y el derecho, hemos llegado a una conclusión que nos permite estar en condiciones de aproximar una noción señalando que *lo razonable es lo justo y equitativo, lo conforme con la Constitución, según las condiciones de persona, tiempo, modo y lugar y en función de todos los valores que, en un orden jerárquico, integran el plexo axiológico del orden jurídico (libertad, igualdad, solidaridad, paz, seguridad, orden, bienestar, etc.)*"⁶⁹.

⁶⁷ HARO, Ricardo. *La Razonabilidad y las Funciones de Control. Ius et Praxis v.7 n.2 Talca 2001* {En línea}. {Consultado el 11 de enero de 2014}. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122001000200008&script=sci_arttext

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ *Ibid.*

Bernal Pulido, por su parte, diferencia razonabilidad y proporcionalidad de la siguiente forma: “(...) la razonabilidad permitiría rechazar todas aquellas medidas que carezcan totalmente de explicación, manifiestamente absurdas o que se justifiquen en la búsqueda de objetivos proscrito por el texto constitucional de manera explícita o implícita. (...) solo superado el tamiz impuesto por dicho principio, sería posible realizar el análisis de proporcionalidad de la medida (...)”⁷⁰

En el mismo sentido, la Corte Constitucional colombiana ha expuesto que “En cuanto a la razonabilidad, las decisiones (...) no pueden encontrar solo justificaciones racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también, desde un punto de vista ético. Es decir, no solamente se ha de justificar la decisión a la luz de una razón instrumental, sino también a la luz de una razón ponderada, con la cual no se sacrifiquen valores constitucionales significativos e importantes, por proteger con mayor empeño otros de menor valía”. Fundamentalmente la Corte orienta su argumento a que “con la razonabilidad se busca evitar conclusiones y posiciones que si bien pueden ser lógicas, no son adecuadas a la luz de esos valores constitucionales”⁷¹. La razonabilidad se convierte así en principio ético y en un derecho de las partes que se acogen a la magna decisión de un juez.

2.1.2 El derecho de las partes procesales a tener decisiones motivadas y razonables

De otra parte, en la decisión de un juez la motivación como explicación del proceso lógico, como instrumento que sirve de enlace para demostrar que unos hechos inicialmente presuntos han sido realmente realizados y que conllevan la solución del caso, son también garantía para el justiciable de que la decisión tomada no lo ha sido de manera arbitraria y ha encontrado respaldo en las diferentes disposiciones del ordenamiento jurídico.

⁷⁰ BERNAL Pulido, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, 2003, p. 689

⁷¹ CORTE Constitucional. *Sentencia T-108/12*. M.P. María Victoria Calle Correa.

Ha prescrito acerca de este tema la Corte Constitucional que: *“La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez. En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico”*⁷².

Es así como la arbitrariedad se comprende en este ámbito constitucional no solo de las acciones con las cuales *“el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”*⁷³, sino del desconocimiento de garantías y derechos previstos constitucionalmente.

El enfrentar la cuestión jurídica de delinear la fisonomía del derecho a la motivación se conjuga con una serie de elementos que han de contribuir a ello, como son *“la razonabilidad, la lógica, la congruencia, la falta de arbitrariedad, la extensión, la naturaleza de derecho de prestación, y por último, la inexistencia de un derecho al acerto”*⁷⁴. Lo cual, de manera apenas lógica y en concreto, significa que una decisión motivada y razonable es aquella *“no incurso en arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente”*. El proceso de motivación involucra así fuerzas subjetivas y objetivas, racionales e irracionales, políticas e ideológicas, aunque *“enseñar”* a los jueces a *“argumentar”* jurídica y lógicamente tienen un alcance muy limitado, como lo ha señalado Minor Salas⁷⁵. Lo que lleva a resumir que el problema afrontado por el juez de alcanzar decisiones motivadas y razonables es un asunto de profundo criterio pero fundamentalmente, basado en un elevado carácter ético de su decisión final.

⁷² CORTE Constitucional. Sentencia C-145/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁷³ CORTE Constitucional. Sentencia T-774/04. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷⁴ MILIONE, Ciro. *El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*, p. 3. {En línea}. {Consultado el 11 de junio de 2014}. Disponible en: http://www.acoes.es/congresoXI/pdf/M4Com-Ciro_Milione.pdf

⁷⁵ SALAS, Minor E. *¿Qué significa fundamentar una sentencia? Universidad de Costa Rica*, p. 1. {En línea}. {Consultado el 12 de mayo de 2014}. Disponible en: <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>

2.1.3 Protección de los consumidores y empresarios frente a decisiones arbitrarias

La ley de protección al consumidor prevé que sus contenidos “*son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial...*”⁷⁶. De esta manera anticipa que serán aplicables los principios generales del derecho entre los cuales los de igualdad, el principio dispositivo, el de legalidad, el de economía procesal han de resultar fundamentales en su aplicación.

Así mismo, otros principios como son los de la buena fe y la lealtad procesal, la publicidad, el debido proceso y la onerosidad son de necesaria aplicación en los procedimientos para la defensa de la no afectación de la relación económica que establece el consumidor con otros agentes, a través de eventuales decisiones arbitrarias de carácter judicial. Todo ello involucra que el juez en sus decisiones no deba afectar las relaciones económicas entre los consumidores y fabricantes/proveedores a través de decisiones irracionales o arbitrarias, que violen los principios fundamentales antes mencionados, pues significan la guarda de la prevalencia del interés general y la vigencia de un orden justo consagrados constitucionalmente.

Los preceptos anteriores llevan a enfatizar que el juez antes de fallar ultra, extra e infra petita debería cumplir con los criterios que establece la Ley 1480 de 2011, cuando la misma norma ha expresado previamente que tiene como objetivos fundamentales los de “*proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)*”⁷⁷.

En los casos que se tramitan por el procedimiento verbal sumario, se tendrá observancia de reglas especiales para las partes, “*aunque los autos que se dicten dentro del proceso no tengan recurso alguno, a excepción del rechazo de la demanda que tendrá recurso de*

⁷⁶ Ley 1480, art. 2

⁷⁷ *Ibid.*, art. 1

*reposición y apelación y del auto que rechace pruebas, que tendrá recurso de reposición, pueden prever que la sentencia que ponga fin al proceso tendrá recurso de apelación según las reglas del Código de Procedimiento Civil*⁷⁸, precisamente en previsión de que alguna de las partes considere la eventual decisión judicial como una afectación arbitraria de sus intereses.

2.2 Derecho a una tutela efectiva y justa por parte del juez en los procesos de protección al consumidor

Una revisión de los antecedentes del régimen de protección al consumidor lleva a la ley 73 de 1981, por la cual el Estado interviene en la Distribución de Bienes y Servicios para la Defensa del Consumidor, y denominada en su momento con ley del consumo. A partir de esta norma se emitió el decreto 3466 de 1982, conocido en Colombia como el estatuto de protección al consumidor⁷⁹, norma previa a la ley 1480 en la vía de proteger los intereses del consumidor colombiano.

En el decreto de 1982 ya se preveían casos como el de incumplimiento total o parcial de la garantía mínima presunta o de las demás garantías acerca de un bien o servicio, el cambio de un bien por otro o el reintegro del precio pagado además de la posible reclamación de indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar. Los trámites de reclamación y el procedimiento verbal correspondiente estaban previstos en el Código de Procedimiento Civil⁸⁰.

Dicho decreto 3466 de 1982 había sido inspirado en la necesidad del combate a la especulación existente en esos momento haciendo especial énfasis en el control de precios, lo cual le convertía más en una norma de policía administrativa que en un

⁷⁸ *Ibid.*, art. 58, numeral 8

⁷⁹ VILLALBA Cuellar, Juan Carlos *Análisis de la Ley 1480 de 2011 que reforma el estatuto de protección al consumidor en Colombia*. Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, *Revista Principia Juris* No. 17, enero julio de 2012, pp. 32-61

⁸⁰ DECRETO 3466 de 1982. *Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones*, art. 29

estatuto de protección contractual a los consumidores. Esta norma no estaba pensando en el consumidor contratante aunque permanecería vigente en Colombia por más de tres décadas⁸¹, a pesar de las insistentes propuestas de reforma aunque convirtiéndose en un precedente importante del derecho del consumo en el país.

Otros antecedentes del derecho del consumo residen en la doctrina emitida por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio que, sin embargo, dos décadas atrás no encontraba fundamento legal para reprimir prácticas abusivas con los consumidores. Algunas de las normas en sectores regulados como los servicios públicos domiciliarios, con la ley 142 de 1994, y el sector financiero contribuían a configurar cierta claridad al panorama legal al respecto, además del proceso jurisprudencial de parte de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que contribuía a la defensa de los derechos claramente previstos como fundamentales antes de la expedición de la ley 1480 en el año 2011.

2.2.1 Los derechos constitucionales de los consumidores y del empresario

En las diferentes legislaciones nacionales acerca de la defensa del consumidor se ha ido conformando lo que se denomina el Derecho del Consumo, hasta haberse configurado y consagrado como un derecho de rango constitucional.

Es así como en Colombia, el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, mediando la información que debe suministrarse al público en su comercialización y delimitando la responsabilidad de acuerdo con la ley de quienes producen y comercializan bienes y servicios, en la medida que estos atenten contra la salud, la seguridad y la adecuada provisión a consumidores y usuarios han estado inscritos en el marco constitucional vigente⁸². De igual manera, la carta ha tenido como principios fundamentales que el Estado debe considerar a todas las personas como libres

⁸¹ VILLALBA, *op. Cit.*, p. 34

⁸² CP, art. 78

e iguales, con el derecho a recibir igual protección y trato de las autoridades sin ningún tipo de discriminación⁸³.

Es así como el derecho del consumidor surge de la necesidad de proteger las relaciones que se desarrollan bajo circunstancias especiales dentro del mercado y busca proveer herramientas para corregir las desigualdades y asimetrías que se presenten entre el consumidor y el productor.

En Colombia, el consumidor ha sido definido a partir del Decreto 3466 de 1982⁸⁴, como: *“toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado para la satisfacción de una o más necesidades”*, ha llegado a la ley 1480 de 2011⁸⁵, considerando que *“Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”*.

En la expedición del Estatuto del Consumidor se ha expresado como sus objetivos *“proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos”*⁸⁶. Al respecto, la Corte Constitucional ha estimado que se va a comenzar *“a crear ‘Doctrina Probable’ en lo referente a las normas de publicidad contenidas en el Régimen de Protección del Consumidor, lo cual significa que se entenderá contrario a la libre competencia la infracción de las normas sobre publicidad contenidas en el Estatuto de protección al Consumidor”*⁸⁷. Dicha doctrina probable puede ser definida, según el alto

⁸³ *Ibid.*, art. 13

⁸⁴ LEY 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, octubre 12 art. 1, literal c

⁸⁵ DECRETO 3466 de 1982. Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.

⁸⁶ LEY 1480, op. cit., art. 1

⁸⁷ CORTE Constitucional. Sentencia C-537/10 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Tribunal, como una técnica de vinculación al precedente después de presentarse una serie de decisiones constantes sobre el mismo punto⁸⁸.

Pero la existencia de una doctrina probable resulta escasa, en cuanto puede afirmarse que en Colombia la tutela efectiva de los derechos del consumidor depende de muy pocas asociaciones defensoras, así como de órganos gubernamentales sin recursos suficientes, lo cual ha llevado a que esta función esté prácticamente monopolizada por la Superintendencia de Industria y Comercio que, ni está plenamente capacitada en tal sentido ni cubre con su presencia ni la totalidad ni la mayoría del territorio nacional⁸⁹. Esta realidad institucional deja en manos del mismo afectado la intención de defensa de sus propios derechos.

En la práctica, debido a que los temas fundamentales que conforman las relaciones de consumo se relacionan con la definición misma de consumidor o usuario; la calidad, idoneidad y seguridad de los productos; la responsabilidad por daños; el deber de información a este consumidor, la publicidad engañosa y abusiva, las garantías, las cláusulas abusivas, las operaciones mediante sistemas de financiación o el comercio electrónico, la defensa del consumidor se ha concentrado en los contenidos contractuales explícitos o implícitos entre este y su proveedor.

Junto a esta característica de las relaciones de consumo, las normas de Estado y sus instituciones han concentrado las mencionadas problemáticas de configuración de un derecho del consumidor en la defensa de la competencia leal entre proveedores con el supuesto de que todos los elementos ya mencionados son los que se convierten en factores de litigio ante los diferentes ámbitos jurisdiccionales debido a un efecto directo o indirecto de prácticas debidas a la competencia desleal entre los proveedores de bienes y servicios. Esto ha sustituido al consumidor individual en el ámbito de la práctica procesal de sus reclamaciones, convirtiendo al empresario en eje del derecho del consumidor mediando la defensa de sus bienes jurídicos de libre competencia, identidad

⁸⁸ *Ibid.*, *Doctrina probable-Concepto*

⁸⁹ OSSA Gómez, *op. Cit.*, pp. 236-237

marcaría o derechos de propiedad intelectual y plena e idónea información representada en la buena fe de los contenidos de publicidad.

Lo antes mencionado se evidencia en la clasificación de asuntos atendidos por la SIC y su estadística, conformadas por la Superintendencia de Comercio a partir de la vigencia del nuevo estatuto del consumidor.

Año	Actas	Deslealtad de los actos concurrenciales demandados	Infracción marcaría	Derechos de propiedad intelectual
2012	18	17	1	0
2013	32	29	3	0
2014	42	25	16	1
2015	22	14	7	1

Fuente: consolidación del autor con base en los datos publicados por la SIC.

La SIC declara como sus cuatro funciones específicas en este ámbito de las relaciones de consumo, las de Protección de la competencia, protección industrial, protección de datos personales y protección del consumidor. De acuerdo con ello, como lo evidencia la anterior tabla, la SIC ha emitido 114 de sus actas respondiendo a demandas empresariales en asuntos de lealtad de competencia, infracción en uso de marcas y uso indebido de propiedad intelectual. El 74,5% de este ejercicio jurisdiccional, previsto en el estatuto del consumidor, se ha orientado a dirimir asuntos de deslealtad en actos concurrenciales entre empresarios y proveedores del mercado, como competidores mutuos. La información específica acerca de demandas personales de consumidores individuales a empresas suma hasta julio 29 del presente año 46.583, de las cuales no es posible el acceso a sus archivos⁹⁰.

Cabe recordar que el articulado de la ley 1480 han ratificado de tal forma que su objeto es la regulación de los derechos y las obligaciones surgidas entre los empresarios y consumidores y la responsabilidad de los dichos empresarios, nominados como

⁹⁰ El autor elevó derecho de petición vía email y también por radicado de correspondencia. La respuesta ha sido que esta información se encuentra en proceso de estadística y análisis y no se encuentra a disposición inmediata del público.

productores y proveedores en esta ley, tanto sustancial como procesalmente⁹¹. En el mencionado estatuto del consumidor las partes atinentes a sus deberes corresponden también por ende a la defensa de derechos de los empresarios. Es así como el deber de que el consumidor se informe “respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación”, como el de “obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas”⁹², corresponden en esencia a la defensa pertinente de lo que son derechos empresariales consagrados constitucionalmente a través de la preservación de los principios de la libre empresa, pero con responsabilidad.

En ello se revela el énfasis esencial del estatuto del consumidor que se enfoca a mantener la libertad de empresa en Colombia, fortalecer los mecanismos de protección de este derecho y enfocar la defensa del consumidor irrespetado en su derechos como un asunto de excepciones al principio de la competencia leal entre empresas al interior de un mercado competitivo y libre⁹³.

Año	Informes de estado	Número de demandas en los informes de estado
2012	114	1750
2013	214	3285
2014	222	3408
2015 (jul 29)	128	5325

Fuente: consolidación del autor con base en la base de datos de la SFC

Por su parte, luego de la vigencia del estatuto del consumidor, y del consumidor financiero, la SFC ha contabilizado 13.768 demandas individuales de clientes financieros, de las cuales ha sido rechazado un 57% (7.848), mientras que las restantes han ido siendo resueltas por los mismos bancos bajo su vigilancia.

⁹¹ *Ibid.*, art. 1

⁹² *Ibid.*, art. 3

⁹³ SABOGAL, Luis Fernando. *Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia*. Revista e-mercatoria, No. 1, p. 1. {En línea}. {Consultado el 16 de junio de 2014}. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3625833>

2.2.2 Obligación del juez de garantizar en las controversias de consumo los derechos básicos al debido proceso y demás garantías procesales

La protección del consumidor se da a través de Intervenciones administrativas o judiciales. Las primeras se llevan a cabo mediante la acción de organismos encargados de vigilancia, expedición de licencias, autorización previa de determinados contratos, etc. Puede ser de tipo previo o posterior. Las segundas, son generalmente de tipo resarcitorias pero también pueden tener carácter preventivo.

Acerca de la precisión legal del contenido del concepto de protección del consumidor, la Corte ha precisado que *“La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas”*, pero aún más importante, *“sin embargo, la Constitución no entra a determinar los supuestos específicos de protección, tema este que se desarrolla a través del ordenamiento jurídico. El programa de protección, principalmente, se determina a partir de la ley, los reglamentos y el contrato⁹⁴*. Es así como se concentra el derecho de consumo en el ámbito contractual de las relaciones del consumidor con sus proveedores y, por ende, en el concepto de contratación masiva o de adhesión al que ha hecho referencia Gabriel Ibarra.

Igualmente, la Corte, acerca del papel del Juez en el Estado Social de Derecho ratificó que:

“(...) el papel del juez en un Estado democrático de derecho se convierte en la piedra angular o en el canal autorizado para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente. Por tal razón, su labor no puede ser paquidérmica ni mecánica, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso

⁹⁴ CORTE Constitucional. Sentencia C-313/13 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*concreto, de tal manera que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa (...)*⁹⁵

En lo no regulado por el estatuto del Consumidor “(...) *de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario*”⁹⁶.

La Corte Constitucional ha enfatizado en el hecho que en el proceso de reclamación directa, por su misma naturaleza, no es posible ejercer el derecho de contradicción de la prueba por parte del consumidor. Por tanto, estas garantías, al igual que las demás relacionadas con la actividad probatoria, solo son eficaces si se está ante un juez imparcial, quien *establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera*.

No obstante, el consumidor al igual que el proveedor cuentan con el hecho que *“las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*”⁹⁷. Siendo el juez y sus instancias superiores los canales expeditos de la defensa de los derechos de consumidor y empresario, por definición son estas instancias imparciales las que asegurarán los derechos básicos al debido proceso y demás garantías procesales. No obstante en el proceso verbal sumario, siendo de única instancia podría presentarse el caso de decisiones en las que fallos extrapetita e incongruentes se configurara una vía de hecho, controvertible mediante el mecanismo constitucional de acción de tutela. Sin embargo esto significaría alegatos de violación al debido proceso o de otro derecho inserto en la

⁹⁵ *Ibid. Sentencia T- 392/10 M.P. Palacio Palacio*

⁹⁶ *LEY 1480, op. Cit., art. 4*

⁹⁷ *CORTE Constitucional. Sentencia C-945/12 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva*

carta constitucional, más no de aquellos que no han quedado preservados allí en consideración a la supuesta inconveniencia de intervención administrativa en el mercado.

Se puede afirmar que el asegurar estos derechos y garantías depende entonces fundamentalmente de la ética profesional de los jueces en su aplicación jurídica y lógica para alcanzar decisiones motivadas y razonables, como se há mencionado ya previamente. Esto en una primera instancia de competencia de los jueces civiles del circuito⁹⁸ en primera instancia, como también del Consejo de Estado en su sala de lo contencioso administrativo que ha de proteger los derechos colectivos de los consumidores y usuarios.

2.2.3 Protección efectiva en procesos judiciales de protección al consumidor

La determinación de que la Superintendencia “*deberá compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competencia*”, con el fin de dar cumplimiento y viabilidad de *una doctrina probable* en asuntos de defensa del consumidor, solo permite reconocer que en Colombia, el estatuto mantiene un notorio objetivo de centrar la defensa de dicho consumidor alrededor de todo indicio de lo que sea contrario a la libre competencia.

La libre competencia según definición de la Corte consiste en “*la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes*” y en garantizar la “*ausencia de barreras de entrada o de otras prácticas restrictivas que dificulten el ejercicio de una actividad económica lícita*”⁹⁹. En este sentido, la Corte considera que la protección de la competencia en el ámbito de aplicación de la Ley 1340 no solamente se extiende a las prácticas comerciales restrictivas, como acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y a la vigilancia del régimen de integraciones empresariales lesivas de la libre competencia¹⁰⁰. También hace referencia a aquellas prácticas de competencia desleal en donde la

⁹⁸ CGP., art. 20

⁹⁹ *Ibid.*, Sentencia C- 228/11 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁰⁰ LEY 1340 de 2009. Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia

Superintendencia de Industria y Comercio ejerce vigilancia administrativa. En este sentido se ha acogido una definición de la competencia entendida como la “*libre y leal competencia*” que consiste en regular todas aquellas prácticas que pueden ser lesivas a la libre competencia, entre ellas la competencia desleal.

La protección efectiva del consumidor por la vía judicial busca celeridad y equidad. No obstante, como lo recuerda la Confederación Colombiana de Consumidores en el ámbito de la defensa de estos intereses hay otras instancias de arreglo extrajudicial como son la de Arreglo Directo y Conciliación (que se surte dentro de un plazo de un mes y tendrá como únicos actores al consumidor o usuario y al punto de venta donde este adquirió el bien o contrató el servicio respectivo); Armonización (que se surtirá dentro de un término máximo de un (1) mes, mediando la Asociación de Consumidores y la Empresa Miembro del Sistema Nacional de Consumo); el Arbitraje de Consumo (surtido dentro del término de un mes y a cargo de un árbitro de la Cámara de Comercio)¹⁰¹.

Al respecto, las excepciones de asuntos que no se pueden tramitar de esta forma, que se refieren a la vía judicial, incluyen aquellos que la autoridad ya haya intervenido o este interviniendo, reclamos sobre los cuales las partes no tengan poder total de decisión, reclamos en los que deba intervenir necesariamente otra entidad, reclamos por intoxicación, lesión o muerte, o que conlleven indicios de delitos¹⁰². Las controversias de consumidores y proveedores/empresas tienden a ser resueltas por vías conciliatorias, fundamentalmente en dependencia del monto de la demanda.

En casos como la insuficiencia de protección al derecho del consumidor, la omisión no deriva de la ausencia de técnica procesal para obtener la efectividad de cualquier tutela prometida por el derecho sustancial, pues esta tutela judicial efectiva, no requeriría la

¹⁰¹ FLÓREZ, Fernando. Confederación Colombiana de Consumidores. {En línea}. {Consultado el 28 de julio de 2015}. Disponible en https://www.icesi.edu.co/grupo_acciones_publicas_icesi/images/stories/proyectos/proteccion/fichas/confederacion%20colombiana%20de%20consumidores.pdf

¹⁰² CCC. Confederación Colombiana de Consumidores {En línea}. {Consultado el 28 de mayo de 2014}. Disponible en: http://www.openwebsoft.net/~ccconsum/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=22&Itemid=129.

preordenación de las técnicas procesales adecuadas¹⁰³, sino la plena aplicación de las normas existentes al respecto, con excepción quizá de lo relacionado precisamente con la necesidad de plantear los límites a fallos ultra, extra e infra petita.

2.3 Protección al principio de identidad en la congruencia

Dentro del contexto de un Estado Social de Derecho, ha expresado Bohórquez Hernández, en algunas oportunidades y en el ejercicio de la función jurisdiccional se presenta una tensión entre el acceso a la administración de justicia y la regla jurídico-procesal de la congruencia de la sentencia, como parte del debido proceso que se evidencia en la aplicación del aforismo *iura novit curia*, que presume el conocimiento del Derecho por parte del juez y lo posibilita para “*decidir de fondo un asunto a pesar del error jurídico de las partes, pero que le impone al juez alejarse de los (errados) planteamientos jurídicos de las partes*”¹⁰⁴.

El *iura novit curia* (el tribunal conoce los derechos) tiene como función servir como exención de prueba del derecho puesto que se entiende como presunción del juez sobre el conocimiento del derecho, lo cual le obliga constitucionalmente a aplicarlo al momento de decidir sobre el caso. Otro uso del *iura novit curia*, es el de la facultad oficiosa del juez de suplir, remediar o enmendar la pretensión procesal y por ende de aligerar el sentido restrictivo que ha tenido la regla de la congruencia procesal¹⁰⁵. Lo cual significaría como obligación del juez el obtener la congruencia de lo previamente incongruente. El *iura novit curia* se convierte en un principio-construcción del derecho y se encuentra en un problemático punto en que confluyen el sistema normativo y la aplicación del derecho, la teoría y la praxis, o la interpretación y la aplicación de la norma. Allí donde se confunden los actos de creación y aplicación del derecho, en un campo en el que convergen las

¹⁰³ MARINONI, Luiz Guilherme. *Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*, p. 16. {En línea}. {Consultado el 19 de junio de 2014}. Disponible en: <http://www.academia.edu/1595825/>

¹⁰⁴ BOHÓRQUEZ Hernández, Victoria Eugenia. *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Edición: 2013, p. 9

¹⁰⁵ BOHÓRQUEZ Hernández, Victoria Eugenia. *El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia*. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Edición: 2013, p. 9

reglas de la interpretación del derecho y el sistema de garantías procesales¹⁰⁶, un ámbito en que se pueden producir decisiones de incongruencia cuando el juez omite decidir alguna de las cuestiones planteadas por las partes u otorga algo diferente o más allá de lo pedido, existiendo una incoherencia entre la motivación y la decisión.

2.3.1 Introducción indebida en la sentencia de hechos al proceso no afirmados por las partes o no probados y alegados en el proceso “Incongruencia fáctica”

La congruencia, definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyan el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, está ligada, y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho, a la motivación de resoluciones judiciales.

La Corte Constitucional ha citado, a su vez, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar que:

“La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan.

La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”¹⁰⁷.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 18 Prólogo de Ruiz Jaramillo.

¹⁰⁷ CORTE Constitucional. Sentencia 025/10 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Este principio procesal está referido a los hechos de la *litis*, cuando de la incongruencia fáctica se trata. Hay una exigencia impuesta al juez en el proceso, la de establecer siempre una identidad respecto a las pretensiones, partes y hechos del proceso y lo resuelto en la sentencia.

Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso. La formulación de imputación que sirve de base para tal allanamiento debe contener la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes como marco de la actuación a fin de que no exista duda de la conducta que se imputa, pues se la ha de tener como acusación.

“...tal concepción se articula con la idea de que la imputación, como ya se dijo, y como lo impone el sistema penal colombiano, y lo ha expresado la Corte, no puede ser solo fáctica -no por razón de una construcción histórica ligada a un específico sistema procesal, sino porque como entre otras cosas lo exige el nuevo código procesal-, desde la misma formulación de la imputación, el fiscal debe hacer una narración clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, lo que implica valorar desde la perspectiva jurídica los hechos que se imputan”

Se infringe el principio de congruencia cuando por acción o por omisión se:

i) condena por hechos o por delitos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, ii) condena por un delito que no se mencionó fáctica ni jurídicamente en el acto de formulación de imputación o de la acusación, iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de imputación o en la acusación, pero deduce, además, circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en las audiencias de formulación de la imputación o de la acusación.

De esta forma, es la calificación jurídica el procedimiento mediante el cual el Juez debe asegurarse que los hechos puestos a su disposición no han sido afirmados por las

partes, o no probados y alegados por las mismas, en previsión de una posible incongruencia fáctica en el proceso.

En este punto, la congruencia es aquello que implica que el Juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio obligante de la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor (en la demanda) y el demandado (en la contestación), que conlleva no llegar a la incongruencia fáctica en un proceso siempre finalista en el cual se deben asegurar los derechos de las partes involucradas.

Se trata de una incongruencia que, como se ha venido analizando, puede ser resultado de fallidos criterios y de anomalías de carácter ético por parte del juez, que podrían ser considerados como los únicos elementos que le impedirían alcanzar decisiones motivadas y razonables en la aplicación de su fallos, dada la premisa de una completa información de los antecedentes de los hechos que han sido motivo de demanda.

2.3.2 Prohibición del Juez de hacer uso de conceptos vagos o equívocos que generen confusiones

Las resoluciones judiciales deben tener fundamentos de hecho y de derecho. Entre estos deberá existir lo que algunos denominan control de logicidad y deberán tener, por lo tanto, las siguientes características¹⁰⁸:

1) deben ser coherentes, constituidas por un conjunto de razonamientos que sean armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido, para lo cual deben ser congruentes, no contradictorias e inequívocas.

2) la motivación de la resolución debe ser derivada, respetando el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que con base en ellas se

¹⁰⁸ HURTADO Reyes, *op, cit.*, pp. 3-4

haya determinado, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común.

3) finalmente, la motivación debe ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común, con un lenguaje unívoco, de significado inequívoco tal que impida la generación de confusiones en la interpretación por las partes. Es decir, en un juicio de logicidad el juez no puede hacer uso de terminología vaga o que impida cualquier tipo de actividad argumentativa. Al respecto, el significado del lenguaje jurídico, utilizado por juristas y jueces, se expresa a través de definiciones lexicográficas de uso del legislador, pero cuando el lenguaje legal es vago, en concreto puede hacer referencia a que el legislador maneje términos de índole moral¹⁰⁹.

Como se ha mencionado en varias oportunidades, el contrato verbal y no verbal, o la contratación explícita o implícita, están en el contexto de las controversias y procesos de defensa de los derechos, tanto del consumidor como del proveedor/empresario. Como lo expresa la Organización Internacional del Derecho para el Desarrollo, respecto a Colombia, es así como los problemas de claridad y comprensión de términos que puede tener el deudor sobre el contrato, están asociados al gran número de cláusulas, el tamaño de la letra, el lenguaje confuso y técnico, y finalmente, confluyendo en una "deficiencia estructural, que siendo contratos de adhesión, el cliente no suele leerlos al saber que no puede discutirlos, de manera que se basa más en la información que le suministra el asesor comercial de la entidad para celebrar el contrato con la entidad"¹¹⁰, lo cual habrá de llevar igualmente al juez a la necesidad de interpretación aclaratoria e inequívoca de los términos contenidos como parte su ejercicio jurisdiccional.

¹⁰⁹ JIMÉNEZ Cano, Roberto. *Entre lexicografía y estipulación: los dilemas del lenguaje legal vago para la interpretación operativa*. Universidad Carlos III de Madrid. 1er Encuentro de Jóvenes Investigadores de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: Neoconstitucionalismo en tiempos de postdemocracia Universitat de València, 25 de abril, 2012. {En línea}. {Consultado el 19 de junio de 2014}. Disponible en: http://www.uv.es/drets/Jimenez_Roberto.pdf

¹¹⁰ IDLO. *Protección del Consumidor & Microfinanzas de Colombia*. "Programa de Empoderamiento Legal" de la Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo, la Fundación Bill & Melinda Gates y Universidad Sergio Arboleda, 2011, p. 23{En línea}. {Consultado el 28 de mayo de 2014}. Disponible en: <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/economia/edicion%3F3.%20PROTECCION%20DEL%20CONSUMIDOR%20&%20MICROFINANZAS%20EN%20COLOMBIA.pdf>.

2.3.3 Valoración de medios probatorios que no tienen relación lógica con los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica a aplicar

Se ha reiterado que el papel del juez debe obedecer “a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de tal manera que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa (...)”¹¹¹ lo que implica valorar desde la perspectiva jurídica los hechos que se imputan. Ello implica los ya mencionados procedimientos de calificación jurídica y de control de logicidad por parte del Juez.

En acuerdo con la taxativa afirmación de que “Absolutamente unánime en la doctrina y en la jurisprudencia es la opinión de que la calificación jurídica de los hechos forma parte de los poderes jurisdiccionales del juzgador, de modo que es el juez el que determina el Derecho aplicable a los hechos que da por probados”¹¹², la correcta y objetiva calificación jurídica de medios probatorios, así como un control de logicidad a los hechos y los argumentos presentados por las partes son de plena jurisdicción del juzgador. La responsabilidad del principio de congruencia fáctica es de este mismo Juez.

¹¹¹ *Ibid.* Sentencia T- 392/10 M.P. Palacio Palacio

¹¹² DEL RÍO Ferreti, Carlos. Los poderes de resolución y calificación jurídica en la doctrina jurisprudencial del tribunal europeo de derechos humanos. *Revista de Derecho*, Vol. XXII - Nº 1 - Julio 2009, pp. 203-233- p. 204

3. Conclusiones

En la investigación se partió de formular una pregunta como problema de trabajo acerca de ¿Cuáles serían los límites del juez al fallar ultra, extra e infra petita en las acciones de protección al consumidor que se tramitan por medio de procesos verbales sumarios en los términos del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011?

De acuerdo con ello se planteó la hipótesis de que el juez civil con la potestad de dictar fallos ultra, extra e infra petita en las controversias sobre acciones de protección al consumidor en aras de garantizar la tutela efectiva y justa de los derechos de las partes, pero que dichas potestades se encuentran limitadas por criterios de razonabilidad y no arbitrariedad por parte del operador judicial y en guarda del respeto de los lineamientos propios del principio de identidad y de la no materialización de incongruencias fácticas.

El trabajo lleva a afirmar de manera positiva esta hipótesis en el sentido de que, si bien existen éstas prerrogativas del juez en el estatuto del consumidor vigente en Colombia, dichas facultades cuenta con unos límites entre los cuales se cuenta el de no dictar fallos arbitrarios y sin motivación, en primer lugar. El juez debe buscar una protección efectiva justa de los derechos de los consumidores y empresarios, dentro del respeto de las garantías mínimas procesales y respetando los derechos constitucionales de las partes de la relación de consumo. En el mismo sentido del juez deberá mantener unos límites básicos en congruencia, esto a pesar de sus prerrogativas, como lo son fallos que se hubieren fundamentado en valoraciones irracionales o arbitrarias de pruebas, o la falta de lógica en los fallos y, eventualmente, la introducción de hechos nunca discutidos por las partes en controversia.

Se observa que la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la ley 1328 de 2009, así como la Superintendencia de Industria y Comercio, luego de la expedición de la

ley 1480 de 2011, instituidas en las principales instancias jurisdiccionales dentro del ámbito del derecho en las relaciones de consumo, han delimitado su campo de acción en esta materia.

Dado que las entidades bancarias y demás entidades reguladas por la SFC, implementarían a partir del año 2012, dependencias internas de Defensa del Consumidor en cada institución bancaria, las cuales han actuado en atención de las reclamaciones individuales de sus clientes, se obtuvo mediante un trabajo de consolidación estadística de la información disponible, que en el período de enero 2012 a julio 29 de 2015 las demandas presentadas a los bancos representaron 13.768, de las cuales han sido rechazadas 7.848. La información acerca de las respuestas a estos demandantes no es accesible.

En el caso de la SIC, dicha entidad ha emitido 114 actas respondiendo a demandas empresariales en asuntos de lealtad de competencia, infracción en uso de marcas y uso indebido de propiedad intelectual, de las cuales un 74,5% se ha orientado a dirimir asuntos de deslealtad en actos concurrenciales entre empresarios y proveedores del mercado, como competidores como demandantes mutuos. Por otra parte, a julio 29 del presente año, se ha acumulado 46.583 demandas de consumidores individuales, cuya información acerca de las decisiones de la SIC se encuentra en proceso de estadística y análisis, cuyo resultado final será publicado, según información de la entidad.

Bibliografía

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, 1965

BERNAL Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, 2003

BOHÓRQUEZ Hernández, Victoria Eugenia. El iura novit curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Edición: 2013

BOTTO, Hugo. La Congruencia Procesal. Editorial de Derecho, 2007

CCC. Confederación Colombiana de Consumidores {En línea}. {Consultado el 28 de mayo de 2014}. Disponible en: <http://www.openwebsoft.net/~ccconsum/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=22&Itemid=129>.

CODIGO de Procedimiento Civil

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. 2º ed. Corregida. En Gaceta Constitucional No. 116. 20 de Julio de 1991

CSJ. Cas. C 23 de mayo de 1997. Citado en: Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga. Sala de decisión Civil Familia. M.P. Orlando Quintero García, 2010.

------. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

CUONO, Massimo. Entre arbitrariedad y razonabilidad. Hacia una teoría crítica del neoconstitucionalismo. *Eunomia, Revista en Cultura de la legalidad* No. 3, septiembre 2012 – febrero 2013, pp. 44-60

DE LA RÚA, Fernando. Límites de los recursos. La prohibición de reformatio in peius en materia penal y civil. En: *Teoría General del Proceso* (Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991

DECRETO 1400 de 1970, art. 37, reformado por Decreto 2282 de 1989

DECRETO 3466 de 1982. Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.

DEL RÍO Ferreti, Carlos. Los poderes de resolución y calificación jurídica en la doctrina jurisprudencial del tribunal europeo de derechos humanos. *Revista de Derecho*, Vol. XXII - Nº 1 - Julio 2009

DEVIS Echandía, Hernando, *Facultades y deberes del juez en el moderno proceso civil*, en *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires, Zavalia Editores, 1985

------. La iniciativa probatoria del juez en el proceso contemporáneo, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1967

------. *Teoría General del Proceso II*, Editorial Universidad, Argentina, 1985

FLÓREZ, Fernando. Confederación Colombiana de Consumidores. {En línea}. {Consultado el 28 de julio de 2015}. Disponible en https://www.icesi.edu.co/grupo_acciones_publicas_icesi/images/stories/proyectos/proteccion/fichas/confederacion%20colombiana%20de%20consumidores.pdf

HARO, Ricardo. La Razonabilidad y las Funciones de Control. *Ius et Praxis* v.7 n.2 Talca 2001 {En línea}. {Consultado el 11 de enero de 2014}. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122001000200008&script=sci_arttext

HUNTER Ampuero, Iván. El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXXV. Valparaíso, Chile, 2010

HURTADO Reyes, Martín A. Cómo se puede manifestar la incongruencia en el proceso civil. En: Gozaini, Osvaldo Alfredo. *El debido proceso*. Editorial Rubinzal Culzoni. Bs. As. 2004

IBARRA Pardo, Gabriel. El nuevo proceso en materia de protección al consumidor *Ambitojuridico.com*. {En línea}. {Consultado el 17 de febrero de 2015}. Disponible en: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-110907-08_el_nuevo_proceso_en_materia_de_proteccion_al_consumidor/noti-110907-08_el_nuevo_proceso_en_materia_de_proteccion_al_consumidor.asp?print=1

IDLO. Protección del Consumidor & Microfinanzas de Colombia. "Programa de Empoderamiento Legal" de la Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo, la Fundación Bill & Melinda Gates y Universidad Sergio Arboleda, 2011, p. 23{En línea}. {Consultado el 28 de mayo de 2014}. Disponible en: <http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/economia/edicion>3/3.%20PROTECCION%20DEL%20CONSUMIDOR%20&%20MICROFINANZAS%20EN%20COLOMBIA.pdf>.

JIMÉNEZ Cano, Roberto. Entre lexicografía y estipulación: los dilemas del lenguaje legal vago para la interpretación operativa. Universidad Carlos III de Madrid. 1er Encuentro de Jóvenes Investigadores de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: Neoconstitucionalismo en tiempos de postdemocracia Universitat de València, 25 de abril, 2012. {En línea}. {Consultado el 19 de junio de 2014}. Disponible en: http://www.uv.es/drets/Jimenez_Roberto.pdf

LEY 73 de 1981. Por la cual el Estado interviene en la Distribución de Bienes y Servicios para la Defensa del Consumidor, y se conceden unas Facultades Extraordinarias.

LEY 1340 de 2009. Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia

LEY 1328 de 2009. Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

LEY 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones

LEY 1564 DE 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Título II Proceso verbal sumario

LÓPEZ Camargo, Javier. Derechos del consumidor: consagración constitucional en Latinoamérica. *Revist@ e – Mercatoria Volumen 2, Número 2, 2003*

MARINONI, Luiz Guilherme. Derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, p. 16. {En línea}. {Consultado el 19 de junio de 2014}. Disponible en: <http://www.academia.edu/1595825/>

MILIONE, Ciro. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico, p. 3. {En línea}. {Consultado el 11 de junio de 2014}. Disponible en: http://www.acoes.es/congresoXI/pdf/M4Com-Ciro_Milione.pdf

NISIMBLAT, Natan. Los principios rectores del procedimiento y del proceso en Colombia. Uniandes, 2008

OSSA Gómez, Daniel. Definición, delimitación y análisis del ámbito de aplicación del nuevo estatuto del Consumidor (ley 1480 de 2011). *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín - Colombia. Enero-Junio Vol. 43, No. 118, 2013*

ROJAS Quiñones, Sergio. Las dos caras del Código General del Proceso: semblanza de una nueva ley. Grupo de Investigación en Derecho Privado Pontificia Universidad

Javeriana. Ambitojurifico.com. {En línea}. {Consultado el 16 de febrero de 2015}. Disponible en: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120724-14%28las_dos_caras_del_codigo_general_del_proceso_semblanza_de_una_nueva_ley%29/noti-120724-14%28...asp

SABOGAL, Luis Fernando. Nociones generales de la libertad de empresa en Colombia. Revista e-mercatoria, No. 1, p. 1. {En línea}. {Consultado el 16 de junio de 2014}. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3625833>

SALAS, Minor E. ¿Qué significa fundamentar una sentencia? Universidad de Costa Rica, p. 1. {En línea}. {Consultado el 12 de mayo de 2014}. Disponible en: <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>

SIC. Superintendencia de Industria y Comercio, Departamento de consultas, Oficina jurídica Radicado 12-128862

SIC. Superintendencia de Industria y Comercio, Departamento de consultas, Oficina jurídica Radicado 15-170007

VELANDIA, Mauricio. Derecho de la Competencia y del Consumo, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011.

VERBIC, Francisco. La ambigua portada de la congruencia: ¿regla o principio procesal? (a propósito de su flexibilización en los procesos colectivos), XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mar del Plata, 2007

VILLALBA Cuellar, Juan Carlos Análisis de la Ley 1480 de 2011 que reforma el estatuto de protección al consumidor en Colombia. Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Revista Principia Juris No. 17, enero julio de 2012, pp. 32-61

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-145/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

-----Sentencia C-874/03. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

----- Sentencia C-968/03. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

----- Sentencia T-774/04. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

----- Sentencia T-773/08. M.P. Mauricio González Cuervo

----- Sentencia C-025/10. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

----- Sentencia C-537/10. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

----- Sentencia T-511/11. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

----- Sentencia T-581/11. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

----- Sentencia T-108/12. M.P. María Victoria Calle Correa.

----- Sentencia C-945/12. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

----- Sentencia C-313/13. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

----- Sentencia C-279/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

CONSEJO de Estado. No. 17364. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de septiembre de 2011

CONSEJO de Estado. Expediente No. 850012331000200700142-02, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón Bogotá D.C., 27 de agosto de 2009.

CORTE Suprema de Justicia. Exp. 16 de junio de 2009. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda |

CSJ. Cas. C 23 de mayo de 1997. Citado en: Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga. Sala de decisión Civil Familia. M.P. Orlando Quintero García, 2010.